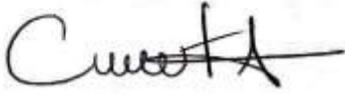


## CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar, señor Juez, que no existe radicado en el Sistema de Gestión Judicial ningún memorial que se encuentre pendiente de incorporar al expediente respecto a la medida cautelar.

Medellín, veintidós 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)



**Carolina Tobón Arango**  
**Oficial Mayor**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 006 <b>2019-00680</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Interlocutorio</b>	457
<b>Asunto</b>	Termina por desistimiento tácito medida

Mediante auto del 22 de Abril de 2021, se ordenó requerir a la parte actora con el fin de que procediera con las gestiones propias para perfeccionar la medida cautelar "se ordena a la parte ejecutante que proceda allegar despacho comisorio debidamente diligenciado", so pena de declarar el desistimiento tácito sobre la medida cautelar, sin embargo, la parte interesada a la fecha no ha procedido con el cumplimiento de dicha carga procesal.

En tal orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Dicha norma, se encuentra vigente desde el pasado 1º de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 627 del Código General del Proceso.

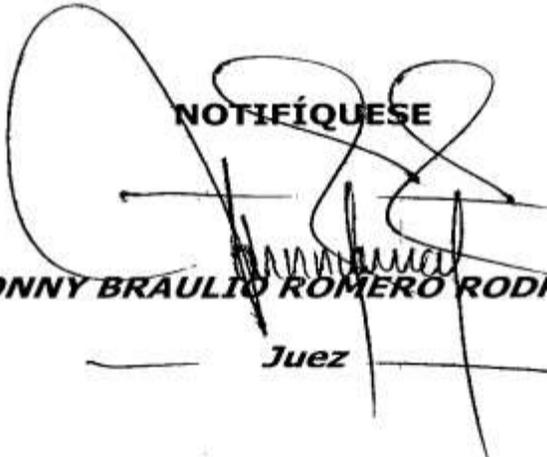
Es por ello que se procede a declarar desistida tácitamente la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran Calle 45 # 48-23 de bello Antioquia, de propiedad del demandado ANDRES MOSQUERA GIRALDO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 22 de Julio de 2019, en el cual se ordenó el embargo sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran Calle 45 # 48-23 de bello Antioquia, de propiedad del demandado ANDRES MOSQUERA GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

3

Firmado Por:

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21e28f9169cd8b5ca38e4913708ddfa9bd090e70a93ea13c5c34a12c38219aa**  
Documento generado en 23/07/2021 02:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>